



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 13 de febrero de 2020.
C-HE-001-20

Honorable
Rigoberto Díaz
Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas
Provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Alcalde:

Ref.: Allanamiento en materia de venta ilegal de bebidas alcohólicas y bebidas fermentadas.

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la función contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por el señor Procurador de la Administración, y el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota 2-2020 AL con fecha de 24 de enero de 2020, donde consulta a esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

1. ¿Hay alguna forma de efectuar allanamientos, sin violar garantías Constitucionales, para combatir la venta ilegal de bebidas alcohólicas y bebidas fermentadas?
2. De existir algún mecanismo legal de realizar los allanamientos en caso de venta ilegal de bebidas alcohólicas, ¿se pueda comisionar por parte del Alcalde a los Jueces de Paz, para que materialicen los mismos?

En relación a su primera interrogante, esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración es del criterio jurídico, los Alcaldes no pueden realizar diligencias de allanamientos en materia de venta ilegal de bebidas alcohólicas y bebidas fermentadas, por lo tanto procedemos a responder su segunda interrogante, indicando que en consecuencia a lo anterior, no pueden los Alcaldes, por carecer de competencia para ordenar allanamiento en el asunto bajo análisis, comisionar a los Jueces de Paz para que materialicen la diligencia.

Procedemos a desarrollar nuestra respuesta al tema consultado, con fundamento en los siguientes fundamentos:

En atención al principio de legalidad, recogido en nuestro ordenamiento positivo, tal cual lo indica el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, y desarrollado en el

REPUBLICA DE PANAMA
DEPARTAMENTO DE ALCALDIA
FOR: *[Signature]*
FECHA: 13/02/2020
HORA: 3:35 p.m.



artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, advierte que este principio fundamental de Derecho, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos, deben estar sometido a las leyes, dicho en otras palabras, el servidor público solo puede hacer lo que la ley le permita.

Por su parte, el texto Constitucional afirma que el domicilio es inviolable, como se observa a continuación:

"ARTICULO 26. El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública".

De la norma antes citada, se deriva que la condición para que se pueda legitimar el ingreso al domicilio de una persona, es porque una norma permita la diligencia de allanamiento, ya que ninguna autoridad puede abrogarse la competencia para realizar esta acción.

Se debe tomar en cuenta, que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, a través de su artículo 116 derogó el Decreto Ejecutivo No.5 de 3 de enero de 1934, subrogado y adicionado por el Decreto 39 del 16 de junio de 1939, a través del cual se reconocía a las autoridades de policía en general y a los Corregidores la atribución para decretar y practicar allanamientos de domicilio, al que hacía referencia el artículo 1099 del Código Administrativo.

Debemos aclarar que la diligencia de allanamiento suele vincularse al ingreso de una autoridad competente a un domicilio a partir de un mandato escrito, con el objetivo de buscar algún elemento, personas o tomar imágenes, que servirán para comprobar los hechos de la investigación, por eso el allanamiento, supone la suspensión temporal del derecho a la propiedad privada o domicilio de una persona, cuando exista la negativa de ésta de permitir el ingreso; sin embargo, de la materia consultada, esta Secretaría Provincial, es del criterio que los Alcaldes pueden practicar diligencia de inspección ocular, en los lugares que han sido denunciados en la venta de bebidas alcohólicas o bebidas fermentadas, previa comunicación y autorización de los dueños de estas viviendas.

Por otro lado, la venta ilegal de bebidas alcohólicas y bebidas fermentadas, de acuerdo a la Ley 55 del 10 de julio de 1973, la cual regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, establece en su artículo 23, las diferentes infracciones, clasificándolas en fraudes y contravenciones, es decir, que si una persona natural o jurídica, está comercializando bebidas alcohólicas y adultera su contenido, o mediante acción dolosa u omisiva evade total o parcialmente el pago de los impuestos municipales, está cometiendo un fraude al fisco del municipio, lo que le conllevaría a ser sancionado de acuerdo a los parámetros del artículo 24 de la Ley 55 de 1973.



“Artículo 24. Los responsables del fraude será sancionados con la pena principal de multa de cincuenta (B/.50.00) balboas a dos mil (B/.2000.00) balboas, convertibles en arresto a razón de un día de arresto por cada dos (B/.2.00) balboas de multa, siempre que no exceda de un (1) año, y con las penas accesorias de decomiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlo o que hayan sido producto de él.

También se impondrá como pena accesoria, en caso de gravedad, la cancelación de cualquier licencia que se haya otorgado al responsable.”

En relación a la venta de bebidas alcohólicas fermentadas, se debe considerar que es una contravención, por ser una infracción no considerada como fraude, quedando totalmente prohibida la preparación, venta, reparto, consumo de estas bebidas, por lo que si una persona incurre en algunas de las acciones recién descrita, será sancionado por el Alcalde de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 55 de 1973.

Es importante tener en cuenta que cuando exista una adulteración de las bebidas alcohólicas o preparación, venta, reparto y consumo de bebidas fermentadas, se debe poner en conocimiento al Ministerio de Salud, esto con el fin de evitar una daño a la integridad física de la persona, ya que se podría estar atentando contra su salud, situación que traería también como consecuencia, la investigación de un posible hecho delictivo.

En resumen, somos del criterio que en base al principio de legalidad, los Alcaldes no podrían comisionar a los Jueces de Paz para que practique allanamiento en los lugares donde se venda de manera ilegal bebidas alcohólicas o fermentadas, toda vez que como no puede realizar esta clase de diligencia, les es prohibido comisionarla; no obstante, podrían solicitar la colaboración de los Jueces de Paz para que realicen las inspecciones correspondientes, de acuerdo a las atribuciones contempladas en el artículo 32 de la Ley 16 de 2016, a fin de promover el Estado de Derecho y el cumplimiento de la Constitución Política.

Atentamente.



Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

